REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL seguido por LEWIS MIGUEL CONTRERAS MEJIA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RADICACION No. 47-001-40-53-005-2019-00029-01

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia de calenda 16 de diciembre de 2019 a través de la cual se resolvió, entre otros aspectos, ordenarle que haga efectiva la póliza de vida grupo deprecada en el proceso, mismo que fue concedido en efecto devolutivo, correspondiendo su conocimiento en reparto a esta agencia judicial.

Es así que mediante auto del 9 de diciembre de 2020 se admitió la alzada sin que durante el término establecido en el Decreto 806 del 2020 la apelante haya allegado memorial de sustentación.

El recurso de apelación, es un mecanismo adjetivo, por medio del cual, se pone a juicio de un superior funcional una determinación judicial, en pro de que éste supervise el eventual acaecimiento de un error que afecte a un extremo procesal, ello con miras a que se revoque, modifique o complemente el pronunciamiento. Ésta herramienta viene tratada en el art. 320 y subsiguientes de nuestra norma procedimental civil.

De igual manera, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 2020 incluyó algunas modificaciones en materia civil y de familia, entre las que se encuentra el trámite de las apelaciones, señalando el artículo 14 de dicho compendió normativo lo siguiente:

> "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
>
> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.
>
> Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."(Subrayado del despacho)

De lo transcrito se desprende la obligatoriedad que recae sobre la impugnante de sustentar por escrito la apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto la admite, sin que sea necesario que el despacho emita pronunciamiento alguno concediendo este plazo, pese a ello, en la providencia del 9 de diciembre de la anterior anualidad se le hizo la advertencia, sin que dentro del mismo haya cumplido la opugnante con la carga procesal.

En atención a lo anterior, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación y se ordenará informar de ello al juzgado de primera instancia.

Por lo anterior se, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria y una vez ejecutoriado este proveído, informar la anterior determinación al Juzgado Quinto Civil Municipal para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. 023 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 1 de junio de 2021
Secretaria, _____.